



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No 080014053007-2021-00396-00

ACCION	: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA
ACCIONADO	: MOVISTAR S.A y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S
VINCULADOS	: DATACREDITO EXPERIAN S.A CIFIN TRANSUNION S.A

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano **CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA** contra **MOVISTAR S.A Y REDSUELVA INSTANTIC S.A**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

HECHOS

Manifiesta la actora que esta reportado negativamente ante las centrales de riesgos EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO y CIFIN S.A.S – TRANSUNION por parte de RED SUELVA MOVISTAR, por la obligación No. 56193683.

Que nunca se le procedió a enviársele comunicación de preaviso, donde se le comunicara que sería reportado en forma negativa ante los operadores de información mencionados.

Que la respuesta emitida por REDSUELVA MOVISTAR de fecha 23 de abril de 2021, solo se limitó a expresar de la venta de cartera de las obligaciones y de la información de contacto de la casa de cobranza, sin demostrar que se surtió la notificación del reporte conforme lo establece la ley 1266 de 2008.

Que la respuesta emitida no satisface de fondo las peticiones solicitadas en el escrito presentado, donde se solicitan documentos y soportes específicos sobre la notificación del reporte negativo sobre la mencionada obligación por parte de la entidad accionada REDSUELVA MOVISTAR.

PRETENSIONES

Que por todo lo anterior, la accionante solicita tutelar el derecho buen nombre, a la protección del derecho fundamental al habeas data, debido proceso y petición.

Que con consecuencia se ordene a la empresa REDSUELVA MOVISTAR, la eliminación de los datos negativos que reposan a su nombre en las centrales de riesgos, con ocasión de la obligación No. 56193683

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 15 de abril del 2021, ordenándose al representante legal de MOVISTAR S.A Y REDSUELVA INSTANTIC S.A, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.



RAD : 2020-00396
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA
ACCIONADO : MOVISTAR S.A Y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA

Así mismo, se ordenó la vinculación a la presente acción de tutela a las entidades DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION S.A.S, para que informen a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela.

-. RESPUESTA REDSUELVA INSTANTIC S.A.S

Se dispuso de la recepción del informe rendido por parte de la entidad accionada REDSUELVA INSTANTIC S.A.S, de fecha 1 de julio de 2021 donde manifiesta que el reporte ante centrales de riesgo no fue promovido por la empresa REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. Que este reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas que realizó COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A. E.S.P., del operador DATACREDITO EXPERIAN, a REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., producto de compra de cartera. Que, en ese orden de ideas el reporte fue originado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A E.S.P y migrado a REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.

Que, luego de evidenciar la falta de manejo adecuado de datos y de debido proceso por parte de Telecomunicaciones Movistar S.A. E.S.P, se procedió a realizar la eliminación del reporte, tal como obra aquí:



Entidad: REDSUELVA INSTANTIC SAS
Usuario: URIZA JAIMES ANDRE Cédula: C1090094941
Ciudad: CUCLUTA Oficina: PRINCIPAL

Ha ocurrido un error al validar su información:

Mensaje: 552 NO EXISTE CUENTAS EN REVISION PARA LA IDENTIFICACION: 1042417043
--

negar por improcedente la tutela.

-. RESPUESTA CIFIN S.A.S – TRANSUNION

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada CIFIN S.A.S – TRANSUNION de fecha 1 de julio hogaño, donde expresan que no se hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, según lo expresado en el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, según el artículo 8 de la ley 1226 de 2008. Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, según el artículo 12 de la ley 1226 de 2008.

Así mismo informan que consultado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios se observa lo siguiente:



RAD : 2020-00396
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA
ACCIONADO : MOVISTAR S.A Y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA

Para el caso en particular, el día 01 de julio de 2021 siendo las 16:50:36 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA CC 1,042,417,043. En tal sentido, frente a las entidades MOVISTAR S.A y REDSUELVA INSTANTIC S.A A, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

- RESPUESTA MOVISTAR S.A

Se dispuso de la recepción del informe rendido por parte de la entidad accionada MOVISTAR S.A, de fecha 2 de julio de 2021 donde manifiesta que se encontró que el accionante adelantó reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data el 10 de abril de 2021, con lo cual, emitieron respuesta el día 23 de abril de 2021. Que adelantaron las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante, con lo cual, se encontró que, a nombre del señor CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC

Que se pudo determinar que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES MOVISTAR S.A E.S.P BIC, ha cedido los derechos de crédito que tienen como objeto las obligaciones de la señor CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA a REDSUELVA INSTANTIC S.A.S. Que al no tenerse reporte negativo alguno a por parte de la accionantes, solicitan negar por improcedente la presente acción de tutela.

RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.,

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A de fecha 7 de julio de 2021 en la cual se pronuncia por medio de apoderado MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA, expresando las razones que alega el accionante en la tutela de la referencia.

Que revisado los datos del accionante, se reporta lo siguiente:

- **La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con MOVISTAR S.A pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.**
- **La accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con REDSUELVA INSTANTIC S.A pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.**

Que por lo expuesto anteriormente, solicitan que se deniegue el mencionado proceso, toda vez que la historia de crédito de la accionante no contiene dato negativo que justifique su reclamo.

CONSIDERACIONES.

- Competencia.



RAD : 2020-00396
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA
ACCIONADO : MOVISTAR S.A Y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por **CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA**, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

Derecho al Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que, “Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para



RAD : 2020-00396
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA
ACCIONADO : MOVISTAR S.A Y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA

obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

Así mismo, En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera “cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial”. En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

“(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”.

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como “[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:



RAD : 2020-00396
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA
ACCIONADO : MOVISTAR S.A Y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA

¿Vulnera las entidades accionadas MOVISTAR S.A y RED SUELVA INSTANTIC S.A.S los derechos cuya protección invoca el accionante, al mantener reporte negativo ante las centrales de riesgos por la obligación No. 56193683, o por el contrario le asiste razón a las entidades accionadas cuando afirman que no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues no hay reporte negativo vigente ante las centrales de riesgos en relación con la obligación, así como se dio respuesta al derecho de petición solicitado?

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela pues a la fecha de este fallo se pudo comprobar que en las centrales de riesgos **DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION**, no obra reporte negativo alguno por parte de las entidades accionadas.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

Radica la inconformidad de la accionante en señalar que **MOVISTAR S.A y RED SUELVA INSTANTIC S.A.S**, le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, generando un daño irremediable a su vida financiera por su arbitrario proceder de reportarle sin haberle dado aviso como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Al respecto se anota lo siguiente.

Lo que persigue la parte accionante es que se elimine en las centrales de riesgo el reporte negativo a que dio lugar la obligación **56193683**, adquiridas con **MOVISTAR S.A**.

La accionada RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, no obstante aclarar que no fue la que efectuó el reporte pues obtuvo el crédito en virtud de una compra de cartera a MOVISTAR S.A, señaló:

“ ... al verificar el caso concreto, nos encontramos que a dicha cuenta no se le dio un tratamiento adecuado al debido proceso al momento en que se hizo el negocio jurídico, por lo cual no aceptamos dicha cesión de reporte ante el operador Datacredito y Transunion, y procedimos a eliminar dicho reporte en cumplimiento con la norma citada, máxime que a la fecha no hemos desplegado acciones de cobro en contra del accionante por el saldo de las obligaciones, así como tampoco realizamos el reporte ante centrales de información.4.) Informamos a su honorable despacho que ya se desplegaron todas las acciones frente al operador para que procediera eliminar dicho dato negativo en lo que corresponde al reporte de Redsuelva, el cual, a la fecha, tal como se evidencia en las pruebas, FUE ELIMINADO POR EL OPERADOR.

Por su parte MOVISTAR S.A SEÑALA:

“ Es preciso destacar que como se verá más adelante, a nombre de la parte activa no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de mi representada, y en ese sentido, de existir, este reporte correspondería a la casa de cobranza a la cual se le cedió el derecho de crédito. Ya que, al hacer esta cesión de derechos de crédito COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC procede a eliminar la información o reportes que pudieran haber existido de las centrales de riesgo, porque deja de ser la fuente de información sobre las obligaciones cedidas, y del mismo modo, le traslada a la casa de cobranzas los documentos que soportan la obligación”.



RAD : 2020-00396
PROCESO : ACION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA
ACCIONADO : MOVISTAR S.A Y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA

Las anteriores afirmaciones efectuadas por las accionadas, pudo ser comprobado teniendo en cuenta las respuestas emitida por **DATACREDITO EXPERIAN S.A** y **CIFIN TRANSUNION S.A** donde se informa al despacho que:

- La accionante **NO REGISTRA NINGUNA** información respecto de obligaciones adquiridas con **MOVISTAR S.A** pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.
- La accionante **NO REGISTRA NINGUNA** información respecto de obligaciones adquiridas con **REDSUELVA INSTANTIC S.A** pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad.

Para el caso en particular, el día 01 de julio de 2021 siendo las 16:50:36 se ha revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante **CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA CC 1,042,417,043**. En tal sentido, frente a las entidades **MOVISTAR S.A** y **REDSUELVA INSTANTIC S.A A**, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.

Lo anterior conlleva a dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada, pues estando en curso la acción de tutela la accionada, **RED SUELVA INSTANTIC S.A.S**, decidió eliminar el reporte negativo según se desprende de todo lo anteriormente señalado, configurándose un hecho superado.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”



RAD : 2020-00396
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA
ACCIONADO : MOVISTAR S.A Y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S
VINCULADO : DATACREDITO EXPERIAN S.A y CIFIN TRANSUNION
PROVIDENCIA : SENTENCIA 13/07/2021 NIEGA TUTELA

Dado lo anterior, como quiera que lo pretendido era la eliminación del reporte negativo y este se cumplió se negará la tutela incoada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS ALBERTO GUERRA MEZA**, contra **MOVISTAR S.A. y REDSUELVA INSTANTIC S.A.S**, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

243a2e95a329ee262914eccf1ce5647a759343de11d4ed6f9100f4816aa1aac0

Documento generado en 13/07/2021 06:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>